



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTICUATRO
(24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).-

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes CITIBANK COLOMBIA S.A.)
DEMANDADO: BEATRIZ HELENA TRUJILLO BAENA
RADICADO: 08-001-40-53-008-2020-00098-00

SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes CITIBANK COLOMBIA S.A.), representada legalmente por la señora Marcela Paola Pérez Morales, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra BEATRIZ HELENA TRUJILLO BAENA, a fin de que se libre mandamiento de pago de la siguiente manera:

- \$8.025.429 correspondientes al pagare No. 4938130000843122, discriminados de la siguiente manera: \$7.023.303 por concepto de capital, más \$894.420 por concepto de intereses remuneratorios, más \$107.706 por concepto de intereses moratorios, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 3 de julio de 2020.
- \$68.547.967,13 correspondientes al pagare No. 4195000828, discriminados de la siguiente manera: \$58.810.833,66 por concepto de capital, más \$8.942.439.99 por concepto de intereses remuneratorios, más \$29.830,33 por concepto de intereses moratorios, más \$721.063,15 por concepto de primas de seguros, más \$43.800 por otros conceptos, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 3 de julio de 2020.
- \$30.507.812 correspondiente al pagare No. 379561667197937, discriminados de la siguiente manera: \$26.623.647 por concepto de capital, más \$3.614.941 por concepto de intereses remuneratorios, más \$269.224 por concepto de intereses moratorios, más los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 3 de julio de 2020.

1

De conformidad con el artículo 20 del código de comercio en concordancia con el artículo 25 del C.G.P., los jueces civiles del circuito conocen en esta instancia de los asuntos contentivos de mayor cuantía, esto es aquellas pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 S.M.L.M.V., o sea \$131.670.301.

Revisado el libelo inicial, se advierte que la sumatoria de las pretensiones arroja un total de \$107.081.208,13, y que al añadirle los intereses moratorios sobre la suma por concepto de capital (\$92.457.783,66) causados del 3 de julio de 2020 al 29 de julio de 2020 -fecha de presentación de esta demanda-, no supera el monto establecido para la mayor cuantía, y por esta razón se debe rechazar la presente demanda en atención al artículo 90 inciso 2º del C.G.P.



En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 18 ibídem el competente para conocer de esta demanda son los Jueces Civiles Municipales, a quien se les ordenará la remisión del expediente por conducto de la oficina judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por falta de competencia, en razón a lo antes explicado.

SEGUNDO: Se ordena que por secretaria se remita el expediente a la Oficina Judicial de Barranquilla, a fin de que se surta su reparto ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

2

Notificado por estado electrónico del 25 de agosto de 2020

Cumplido con oficio No. 995.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

SIGCMA

2020-98.-

(004).-

